

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de noviembre de dos mil veintiuno

Acción de Tutela N° 1100131030 25 2021 00436 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por Jannier Ernesto Cristancho Bravos, contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP.

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, educación e Igualdad y en consecuencia se ordene a la entidad accionada, de una parte, que proceda a expedir copia autentica con constancia de ser primera copia, de prestar mérito ejecutivo y estar debidamente ejecutoriada, de la resolución 00362 del 17 de febrero de 2006; por otro lado, que se ordene a la encartada pagar las mesadas pensionales reconocidas en el aludido acto administrativo, por no haber argumento alguno por el cual se ha suspendido su pago.

1.2. Como hechos relevantes manifestó el accionante que desde el día doce de octubre de la presente anualidad, procedió a solicitar virtualmente ante la encartada, copia de la resolución 362 del 17 de febrero de 2006 proferida por la misma autoridad, habiéndole sido respondida tal petición en forma inadecuada, en sentir del accionante por cuanto se le suministró copia del acto administrativo sin las constancias de ejecutoria y de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.

Añadió el actor que la entidad accionada ha venido dilatando el pago de la prestación económica que le fue reconocida mediante el aludido acto administrativo, generando dilaciones injustificadas; además sostuvo que pese a que intentó adelantar trámite conciliatorio ante la procuraduría 12 judicial II para Asuntos Administrativos y en el proceso radicado bajo el número 2020 – 00118 del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, la referida diligencia no fue posible culminarla exitosamente debido a la ausencia de objeto de conciliable y a que debía intentarse acción de cobro contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP para lo que requiere de la copia

solicitada en su pedimento, por cuanto pese a que solicitó directamente el pago ante la aludida entidad, ésta lo rehusó.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela. Igualmente se vinculó en forma oficiosa al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, para que hiciera uso de la misma prerrogativa dada a la autoridad accionada, remitiera copia digital del expediente 2020-00118 y enterara a las allí partes de la presente actuación constitucional.

1.4. El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, allegó manifestación en la cual únicamente remitió el enlace para acceder a la totalidad del expediente allí radicado bajo el número 2020-00118 en donde afirmó la referida judicatura, únicamente intervinieron las mismas partes de este asunto constitucional.

1.5. Dentro del término legal concedido, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP allegó respuesta en la cual expuso los antecedentes administrativos del asunto, relevando para el caso del aquí accionante, que *“...mediante oficio radicado en con Id 246298 del 10 de diciembre de 2018, el señor Jannier Ernesto Cristancho Bravo solicitó la pensión de sobrevivientes en un 100% de la pensión del señor Jorge Ernesto Cristancho Rocha, a partir del 25 de diciembre de 2010 hasta la fecha, argumentando que la cónyuge sobreviviente falleció el 24 de diciembre de 2010 (...) Según estudio jurídico del caso, la entidad requirió concepto de la entidad COSINTELTDA, lo cual corresponde al informe investigativo No COLCO-152533 del 28 de enero de 2019, para determinar si existió dependencia económica del causante con el señor Jannier Ernesto Cristancho Bravo, por lo que la empresa investigativa informó “NO SE ACREDITO el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Jannier Ernesto Cristancho Bravo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa...”*.

Referente al derecho de petición aludido en los hechos de la tutela, sostuvo que *“...mediante comunicación con radicado: EE-02527-202119240-Sigefld:423369 de fecha 20 de octubre de 2021, (...) se le informó al tutelante la expedición de la copia autentica que presta merito ejecutivo de la Resolución No. 362 de fecha 17 de febrero de 2006, anexando para el efecto dicho acto administrativo...”*.

En lo demás respondió los hechos del escrito de tutela y como argumentos defensivos adujo la inexistencia de un perjuicio irremediable y la consecuente improcedencia del remedio tuitivo habida cuenta de la discusión acerca de prestaciones económicas, la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial que posee el actor para reclamar las mesada y prestación pretendidas y el haber plegado su obrar, a o correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la presente actuación se adelantó con la finalidad de que la entidad accionada proceda a entregar al señor Jannier Ernesto Cristancho Bravos copia íntegra, con constancia de que es primera copia, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de la resolución número 00362 del 17 de febrero de 2006. Además, a modo subsidiario o facultativo de esta judicatura, que se ordene el pago de las prestaciones pensionales del accionante en punto del pago de mesadas que han dejado de pagársele.

A fin de resolver lo correspondiente se dirá que habrá de concederse el resguardo únicamente respecto del derecho de petición, conforme se explica a continuación.

En primer lugar y sobre el derecho de petición del accionante, se dirá que, acorde con los anexos vistos en los archivos numerados 19 Cdo. 1 del expediente virtual de este asunto, el tutelante acreditó haber remitido a la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@foncep.gov.co, que responde a la misma dirección indicada en la página web del Fondo de Prestaciones

Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP¹ como correo electrónico institucional, la siguiente solicitud:

“...EL DÍA 12 DE OCTUBRE SOLICITÉ COPIA AUTENTICA DE LA RESOLUCION 0362 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2006, CON RADICADO ER-02-539.20212 5877 Sid. 421915, Y ME ENVIAN UNA COPIA INFORMAL DE DICHA RESOLUCION , SIN LASCONSTANCIAS DE EJECUTORIA Y SIN LA ANOTECIÓN QUE LA MISMA PRESTA MERITO EJECUTIVO, violando el debido proceso por la via de hecho una vez mas los señores de foncep, que han venido dilatando el pago de las mesadas a que tengo derecho.

REQUIERO DE CARACTER URGENTE SE ME EXPIDA LAS CORRESPONDIENTE COPIA DE LA RESOLUCION EN LOS TERMINOS SOLICITADOS EN EL DERECHO DE PETICION EN MENCIÓN...”

La anterior afirmación y pedimento no fueron desconocidas a su turno, por la autoridad destinataria de este trámite constitucional.

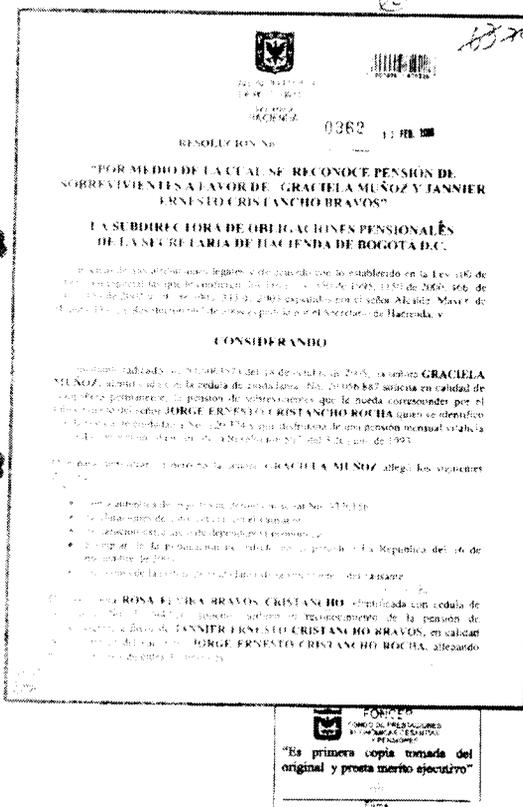
Puestas de este modo las cosas, se tiene que en efecto, se elevó la solicitud referida en la acción de tutela por el aquí accionante y la misma fue recibida por la accionada. A la par y durante el decurso procesal, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, adujo haber superado los motivos en que estribó el pedimento de protección mediante su oficio número EE-02527-202119240- Sigef Id:423369 de fecha 20 de octubre de 2021. En dicha comunicación, remitida al accionante al correo electrónico juridicosleon@hotmail.com², que es el mismo indicado en el libelo tuitivo y del que se remitió el petitorio, se indicó por la autoridad encartada que remitía al señor Jannier Ernesto Cristancho Bravos *“...una copia de la resolución No. 000362 de fecha 11 del mes de febrero del 2006.*

Al respecto nos permitimos dar respuesta adjuntando en Ocho (8) folios copia de la Resolución No. 000362 de fecha 11 del mes de febrero del 2006. ...”

No obstante, y observando los documentos allegados por la accionada, tendientes a acreditar lo mencionado, se evidencia que la entidad remitió a actor copia de la resolución 362 de 2006, con el siguiente contenido:

¹ <https://www.foncep.gov.co/servicio-ciudadano/canales-atencion-pqrs>

² Pdfs 23 y 26 del expediente.



Como se puede apreciar a simple vista, la copia suministrada al actor, carece de todos los ingredientes solicitados por él en su derecho de petición, pues como se colige de la anterior imagen, aunque en el sello de cada uno de los folios del acto administrativo reproducido se dejó la mención "...Es primera copia tomada del original y presta mérito ejecutivo...", lo cierto es que no se precisó en ninguno de sus apartados o se aportó en documento separado la constancia acerca de si dicha resolución y copia había o no cobrado ejecutoria, habiendo sido explícito el peticionario al solicitar las copias pedidas con dicha constancia, máxime cuando de los hechos y antecedentes del libelo de tutela el accionante afirmó requerir la copia con dichas menciones a fin de adelantar la acción de cobro respectiva, en efecto requiriéndose para tales menesteres, según lo normado en el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.³.

Como quiera que no se dijo por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP en el contenido de la respuesta vertida a este asunto, que el acto administrativo cuyas copias cualificadas solicitó

³ Que señala "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 4º.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

el accionante, se encontraba ejecutoriado o no, se concederá la protección solicita por el actor, primero por cuanto la respuesta dada no satisfizo en forma completa su pedimento en lo que refiere a la constancia antedicha y segundo, en tanto como ha dicho la jurisprudencia "...La Corte ha protegido los derechos de petición en relación con el de acceso a la administración de justicia, en casos en los que autoridades administrativas imponen una barrera a los ciudadanos, al negar la entrega de copias de documentos que prestan merito ejecutivo...⁴".

Como corolario de lo anterior, se ordenará a la autoridad accionada que proceda a entregar al accionante en el término que en los resolutive de esta decisión se dará, la constancia acerca de la ejecutoria o no de la resolución 000362 de fecha 17 del mes de febrero del 2006, la cual fuera objeto de su derecho de petición aquí escrutado.

En segundo lugar, advierte este fallador que respecto de la pretensión del accionante, relacionada con que se ordene a la accionada, el pago de mesadas pensionales, a la misma conforme bien lo señaló la encartada no se accederá por cuanto como es sabido, la acción de tutela es improcedente por regla general, para el pago de prestaciones económicas por existir otros medios de defensa judicial y para la procedencia de este mecanismo excepcional se requiere o bien que dichos medios no sean idóneos, precisos o procedentes y bien cuando se acredite la causación de un perjuicio irremediable por el accionante, el cual debe aparecer además plenamente acreditado, condiciones éstas que el actor ni adujo en el escrito tuitivo, ni probó adecuadamente aportando las pruebas documentales o menciones para dicho fin, no habiendo pie para la salvaguarda.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante la falta de respuesta completa por parte del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, al derecho de petición del accionante Jannier Ernesto Cristancho Bravós, se concederá la protección invocada ordenándose a la entidad accionada remitirle la constancia acerca de la ejecutoria o no de la resolución 000362 de fecha 11 del mes de febrero del 2006. De otro lado, se negará el resguardo por ausencia de subsidiariedad de la acción constitucional, en lo que respecta al pago de prestaciones pensionales según lo aquí dicho.

⁴ Sentencia T-103/2019.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder a Jannier Ernesto Cristancho Bravos, la tutela encaminada a la protección de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se dispone Ordenar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta providencia, a entregarle efectivamente al accionante la constancia acerca de la ejecutoria o no de la resolución 000362 de fecha 17 del mes de febrero del 2006, acreditando ello a este Juzgado.

4.2. Negar por improcedente, la tutela de los restantes derechos fundamentales invocados por el señor Jannier Ernesto Cristancho Bravos, acorde con lo motivo de este pronunciamiento.

4.3. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase digitalizada la misma y las demás piezas que fueren necesarias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA